



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Auto TP-SA 874 de 2021**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2021

---

Expediente Legali:	9003452-87.2019.0.00.0001
Asunto:	Apelación de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, proferida por un despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

---

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve el recurso de apelación presentado por el teniente coronel en retiro Wilson RAMÍREZ CEDEÑO contra la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, proferida por un despacho de la SDSJ.

### **SÍNTESIS**

El teniente coronel en retiro (TCR) Wilson RAMÍREZ CEDEÑO ha sido condenado en dos ocasiones en la jurisdicción penal ordinaria (JPO), por hechos ocurridos en 2007 y 2008. En ambos casos las sentencias de primera instancia fueron apeladas y su trámite quedó suspendido. La SDSJ declaró la competencia de esta jurisdicción y aceptó el sometimiento del interesado por ambas condenas. Además, ordenó comunicar la decisión adoptada a la Procuraduría General de la Nación (PGN) para que procediera a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI). El interesado apeló la orden dirigida a la PGN y solicitó su revocatoria. Adujo que las sentencias condenatorias de primera instancia no se encuentran ejecutoriadas, por lo que la SDSJ no podía ordenar a la PGN el registro de inhabilidades. La SA desata el recurso vertical.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Actuaciones en la JPO**

1. El TCR Wilson RAMÍREZ CEDEÑO<sup>1</sup> ha sido condenado en dos ocasiones por la JPO:

---

<sup>1</sup> Identificado con el número de cédula 79.518.944. Actualmente en libertad. Expediente Legali: 9003452-87.2019.0.00.0001, p. 663.

*Caso 1. Condena por homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, con ocasión de los hechos ocurridos en 2007*

1.1. El 28 de diciembre de 2007, en Cantagallo, Bolívar, el soldado profesional William Nájera Better, el teniente coronel Wilson RAMÍREZ CEDEÑO y otros miembros del Ejército Nacional sacaron de su vivienda al señor Parmenio Manuel Hernández Anaya, quien posteriormente fue ejecutado y presentado como muerto en combate. Por esos hechos, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Cartagena, mediante sentencia del 17 de junio de 2015, condenó al interesado por homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado<sup>2</sup>. La sentencia de primera instancia fue apelada. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto del 23 de agosto de 2018, ordenó remitir la actuación a la JEP y no suspendió el trámite del recurso de apelación<sup>3</sup>.

*Caso 2. Condena por homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documento público, con ocasión de los hechos ocurridos en 2008*

1.2. El 30 de enero de 2008, en Yondó, Antioquia, integrantes del Ejército, entre ellos el soldado profesional William Nájera Better y el teniente coronel Wilson RAMÍREZ CEDEÑO, tomaron parte en la ejecución extrajudicial de dos personas<sup>4</sup> en lo que luego presentaron como un combate. En relación con esos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento, en sentencia del 8 de agosto de 2016, condenó al interesado por homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documento público<sup>5</sup>. La sentencia de primera instancia fue apelada. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 3 de octubre de 2019, se abstuvo de resolver el recurso vertical y ordenó remitir la actuación a la JEP<sup>6</sup>.

---

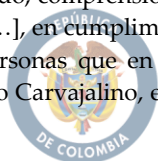
<sup>2</sup> La pena principal fue de 444 meses de prisión y multa de 2800 smmlv. También le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 16 años. En la misma sentencia fue condenado el señor William Nájera Better y recibió idéntica condena. *Ibidem.*, pp. 454 y 455.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 183 y 457. El juez de primera instancia sintetizó los hechos punibles, así: “[E]l 28 de diciembre de 2007, en la finca El Sombrío o la parcela, vereda Santo Domingo Bajo, jurisdicción del municipio de Cantagallo, el señor Parmenio Manuel Hernández Anaya fue sacado de su vivienda por varios miembros del batallón Calibío que operaba en la región, se emprendió su búsqueda hasta que se supo de su paradero hasta el día 3 de enero de 2008, apareciendo en la ciudad de Barrancabermeja ‘muerte en combate’ supuestamente como miembro de un grupo subversivo [...]”. *Ibid.*, p. 415.

<sup>4</sup> Las víctimas de estos hechos fueron los señores Javier Leonardo Franco Carvajalino y Robinson Antonio Trujillo Márquez. *Ibid.*, p. 521.

<sup>5</sup> El interesado fue condenado a la pena principal de 610 meses de prisión y multa de 8033 smmlv. También le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. *Ibid.*, p. 592. En la misma decisión, el juez de instancia absolvió al interesado por las conductas de fraude procesal y peculado por apropiación. *Ibid.*, p. 592.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 280-281. El juez de primera instancia sintetizó los hechos punibles, así: “[...] la noche del 30 de enero de 2008 en el sector conocido como la Laguna del Miedo, comprensión territorial del municipio de Yondó (Ant.), cuando un pelotón adscrito al Batallón batalla de Calibío [...], en cumplimiento a la orden fragmentaria Esturión a la orden de operaciones Majestad, le dieron muerte a dos personas que en vida se conocieron con los nombres de Robinson Antonio Trujillo Márquez y Javier Leonardo Franco Carvajalino, en situación escenificada como de combate” *Ibid.*, p. 549.



## Actuaciones en la JEP

2. Las solicitudes de sometimiento y concesión de los beneficios transicionales, correspondientes a los señores Nájera Better y RAMÍREZ CEDEÑO llegaron a la JEP por diferentes vías y fueron tramitadas, inicialmente, en cuerdas procesales separadas. El caso del soldado profesional en retiro (SPR) Nájera Better fue presentado a la JEP por el Ministerio de Defensa en septiembre de 2017<sup>7</sup>. La SDSJ asumió su conocimiento mediante la resolución 2080 del 14 de junio de 2019<sup>8</sup>. Por su parte, el TCR Wilson RAMÍREZ CEDEÑO presentó el 12 de abril de 2019 su solicitud de sometimiento a la JEP<sup>9</sup>. En este segundo asunto, la SDSJ avocó conocimiento y decretó pruebas en la resolución 3049 del 21 de junio de 2019<sup>10</sup>.

3. El despacho ponente de la SDSJ, en resolución 639 del 17 de febrero de 2021, adoptó varias decisiones en los casos de los señores Nájera Better y RAMÍREZ CEDEÑO, entre ellas, ordenó acumular sus asuntos en una misma cuerda procesal, puesto que ambos tuvieron participación en los hechos punibles de los *casos 1 y 2*<sup>11</sup>. Seguidamente, aceptó el sometimiento del TCR RAMÍREZ CEDEÑO y del SPR Nájera Better, al encontrar acreditados los tres factores de competencia en los casos antes referidos<sup>12</sup>. En la parte motiva de la decisión, la SDSJ indicó que se ordenaría comunicar a la PGN *“sobre la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada [LTCA] a favor del soldado profesional (r) William Nájera Better. Lo anterior, con el fin de que, en cumplimiento del párrafo del art. 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2017, realice la respectiva anotación en los registros de antecedentes disciplinarios para que los comparecientes puedan, mientras estén en libertad, ejercer como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado”*. Así mismo, sostuvo la SDSJ en la decisión impugnada que, *“por enmarcarse las conductas objeto de esta decisión como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH), se le precisa a la Procuraduría que aquellos no podrán ejercer como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado en organismos de seguridad, defensa del Estado, rama judicial u órganos de control, al tenor del inciso final del párrafo del artículo 122 de la Constitución Política”*.

4. En la resolutive undécima, objeto exclusivo del recurso de apelación, dispuso la Sala de Justicia: *“COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación esta decisión con el*

<sup>7</sup> El Ejército Nacional indicó que el SPR Nájera Better tiene tres procesos en la JPO: los identificados en la presente decisión como los *casos 1 y 2*. El tercer caso corresponde a las conductas de tortura y desaparición forzada en hechos ocurridos el 13 de octubre de 2005 en zona rural del municipio de Remedios, Antioquia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia y absolvió al SPR Nájera Better del delito de concierto para delinquir agravado. Según el informe del Ejército, el SPR Nájera Better recibió el beneficio de la LTCA por las tres condenas impuestas en la JPO y recobró la libertad el 24 de noviembre de 2017. *Ibid.*, 259-265.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 1136-1137.

<sup>9</sup> Radicado Conti: 20191510148992.

<sup>10</sup> Además, la SDSJ comisionó a la UIA para que presentara un informe sobre los procesos penales en contra del señor RAMÍREZ CEDEÑO, así como sobre la ubicación de las víctimas reconocidas en los procesos en los que fue condenado. También requirió al señor RAMÍREZ CEDEÑO para que presentara un compromiso concreto, claro y programado (CCCP). El despacho sustanciador de la SDSJ, en resolución 1590 del 19 de mayo de 2020, reiteró la solicitud a la UIA de presentar el informe final de la comisión solicitada. Expediente Legali: 9003452-87.2019.0.00.0001, pp. 650 a 652.

<sup>11</sup> *Ibidem.*, 1175.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 1176.



*fin de que realice las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades del teniente coronel Wilson Ramírez Cedeño y del soldado profesional William Nájera Better, conforme a lo dispuesto en la parte motiva”<sup>13</sup>.*

5. El TCR Wilson RAMÍREZ CEDEÑO interpuso recurso de apelación contra la orden undécima de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, la cual ordenó comunicar a la PGN la orden de hacer las anotaciones correspondientes en el registro público de antecedentes judiciales. El apelante único consideró que esa orden era ilegal, ya que, en su concepto, las sentencias no ejecutoriadas no deben ser anotadas en el registro de sanciones e inhabilidades. Por tal motivo, solicitó a la Sala revocar la orden decimoprimer de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021<sup>14</sup>.

6. El 16 de abril de 2021, el Coordinador del Grupo SIRI de la PGN solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la JEP información para dar cumplimiento a la orden undécima de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021. Según el sistema SIRI, no se encontraron registradas sanciones para el ciudadano RAMÍREZ CEDEÑO, por lo que requirió precisar la situación jurídica del interesado y relacionar los números de los procesos penales en los que habría sido condenado, la fecha de sanción y su ejecutoria, los delitos por los que fue procesado y el tiempo de las penas de prisión y accesorias, así como los beneficios transicionales concedidos<sup>15</sup>.

## II. COMPETENCIA

7. Conforme con el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política (AL 01/17), y los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 -literal b- y 144 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP (LEJEP), la Sección de Apelación es competente para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el señor Wilson RAMÍREZ CEDEÑO.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

8. Corresponde a la SA establecer si la SDSJ podía ordenar a la PGN proceder a hacer la anotación de las sanciones impuestas en los procesos en los que fue condenado el compareciente RAMÍREZ CEDEÑO en el Sistema SIRI de dicha institución, las cuales no han adquirido firmeza ya que los procesos se encuentran suspendidos en la JPO.

## IV. FUNDAMENTOS

9. Como cuestión previa, la SA debe esclarecer si la medida cuestionada era susceptible de apelación. Al respecto cabe anotar que la SDSJ, en la resolución 639 del 2021, aceptó el sometimiento del apelante y adoptó varias medidas derivadas de dicho

<sup>13</sup> Ibid., p. 319.

<sup>14</sup> La resolución 639 del 17 de febrero de 2021 fue notificada al interesado el 9 de abril de 2021, mediante oficio que remitió la Secretaría Judicial de la SDSJ. Ibid. P. 707. El 15 de abril de 2021, el interesado interpuso el recurso de apelación y la sustentación fue radicada dos días después. Ibid., pp. 824-828. Mediante resolución 2372 del 14 de mayo de 2021, el despacho sustanciador de la SDSJ concedió el recurso de apelación. Ibid., pp. 1180-1182.

<sup>15</sup> Ibid., pp. 838-840. En el expediente Legali 9003452-87.2019.0.00.0001 no se encontró la respuesta que entregó la Secretaría Ejecutiva de la JEP a la solicitud, o si fue trasladada a la SDSJ.

sometimiento, entre ellas la orden a la PGN aquí cuestionada en apelación. Con ocasión de esa decisión, la SDSJ ordenó anotar en los antecedentes penales del TCR RAMÍREZ CEDEÑO las sanciones impuestas en la JPO a pesar de no estar ejecutoriadas. Si bien el recurso de apelación se circunscribe a cuestionar jurídicamente la orden de anotar las sanciones penales, no puede perderse de vista que la resolución apelada debe verse en como un acto unitario e integral en el que se define la competencia de la JEP, por lo que es recurrible mediante apelación de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 1922 de 2018.

### **El registro de los beneficios transicionales en los antecedentes de los comparecientes obligatorios**

10. De acuerdo con el artículo 2 del AL 01 de 2017, que adicionó un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política, la concesión de beneficios transicionales a los comparecientes obligatorios ante la JEP quedará anotada en sus antecedentes con el fin de informar que están habilitados para el ejercicio de la función pública, o su profesión, arte u oficio. La habilitación que estipula la norma constitucional está condicionada a que el miembro del grupo armado ilegal o el integrante de la Fuerza Pública no se encuentre efectivamente privado de la libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que le haya sido impuesta. En todo caso, la norma constitucional establece que aquellos sancionados por graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, la Rama Judicial o de algún órgano de control.

11. Por otra parte, el artículo 248 de la Constitución Política dispone en relación con los antecedentes judiciales: *“únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”*. Esta garantía institucional está en estrecha relación con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según el cual *“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*. En tal medida, cuando las autoridades judiciales definen la situación jurídica de una persona por sentencia ejecutoriada, las sanciones impuestas deberán hacerse efectivas y surtir todos sus efectos, como ingresar al registro público de antecedentes judiciales. De lo contrario, la persona está amparada por la presunción de inocencia, por lo que el registro de antecedentes no puede reflejar decisiones que sean susceptibles de ser controvertidas, o pendientes de hacer tránsito a cosa juzgada.

12. La Corte Constitucional ha señalado que los antecedentes penales hacen parte de los datos personales, en tanto que *“asocian una situación determinada (haber sido condenada, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla”*<sup>16</sup>. Además, la Corte ha precisado que los antecedentes penales, *“no constituyen una pena en sí misma ni adquieren autonomía*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-458 de 2012.



*punitiva*<sup>17</sup>, aunque su origen sea la imposición de un castigo por parte de las autoridades competentes. Como una manifestación del derecho fundamental al *“habeas data”*, la Corte ha resaltado que la información consignada en los antecedentes judiciales está sometida a un tratamiento riguroso, por tratarse de datos que tienen el carácter de *“semi-privado y sensible”*<sup>18</sup>. En tal sentido, la Corte ha resaltado que la información reportada en el banco de información sobre sanciones sea acorde a su situación procesal, por lo que los datos deberán ser reales, completos, actualizados y comprobables. Se encuentra prohibido *“el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*<sup>19</sup>.

13. El registro de las sanciones, sean penales, disciplinarias o de otro tipo, le corresponde a la PGN, según el artículo 174 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). La misma norma establece que el certificado de antecedentes contiene las anotaciones correspondientes a las providencias ejecutoriadas referentes a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición, o que hayan sido impuestas en los 5 años anteriores a la expedición del certificado. En este entendido, los procesos en curso, o las sanciones susceptibles de recursos, o aquellas situaciones de carácter provisional o pendientes de una decisión definitiva no hacen parte de los registros de antecedentes penales de una persona, pues se reitera, allí sólo se plasman las sanciones en firme.

#### Caso concreto

14. El despacho ponente de la Sala de Justicia, en el numeral decimoprimerero aquí impugnado, ordenó comunicar a la PGN la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, para que realizara las anotaciones correspondientes en el registro de sanciones e inhabilidades, tanto del interesado TCR RAMÍREZ CEDEÑO como del SPR Nájera Better. Por su parte, el solicitante en el recurso de apelación afirmó que, contra las sentencias condenatorias, proferidas en su contra por la justicia penal ordinaria (*casos 1 y 2*, ver párr. 1), fueron interpuestos recursos de apelación, sin que las autoridades judiciales en segunda instancia hayan resuelto el recurso de alzada. Por tal motivo, considera que, al no encontrarse ejecutoriadas, las sanciones proferidas en su contra en primera instancia no deben ni pueden ser inscritas en el registro público de la PGN. Agregó que el artículo 174 del Código Disciplinario Único dispone que el registro corresponde únicamente a sentencias ejecutoriadas, a diferencia de su situación jurídica actual, lo cual debe ser corregido mediante la revocatoria de la decisión impugnada.

15. En el presente asunto, la SDSJ erró al ordenar a la PGN la inscripción de las sentencias de primera instancia emitidas por la JPO en los *casos 1 y 2* en contra del compareciente TCR RAMÍREZ CEDEÑO y del SPR Nájera Better. Esas sanciones no están ejecutoriadas, en tanto el compareciente apeló ambas condenas ante la JPO y su resolución se encuentra pendiente. Así, la presunción de inocencia respecto el apelante, dada la ausencia de sanciones en firme, prima sobre cualquier otra consideración. Por lo

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2016.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-706 de 2014.



antes expuesto, la SA ordenará la revocatoria de la orden undécima de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, en relación con la decisión de anotar en el registro de antecedentes penales las sanciones que recibió en la JPO el compareciente TCR RAMÍREZ CEDEÑO y del SPR Nájera Better.

16. En lo que respecta a otros registros en el mismo sistema de antecedentes e inhabilidades de la PGN, de otras condenas, estas sí en firme (*ver nota al pie 7*), en relación con el SPR Nájera Better, la SA advierte que es la PGN la autoridad encargada de hacer la respectiva rectificación de la información, ya que, como se ha demostrado, las sentencias condenatorias en los casos 1 y 2, referidos en los antecedentes, y que también lo involucran, no se encuentran ejecutoriadas y, por lo mismo, no pueden ser objeto de inscripción en el registro público, así este último no haya impugnado la orden de la SDSJ que deberá ser revocada.

17. Por último, la SA observa que la SDSJ en la resolución parcialmente apelada resolvió positivamente sobre el sometimiento del TCR RAMÍREZ CEDEÑO y otro, pero no ha adoptado decisión alguna sobre su *status libertatis*, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se exhortará a la Sala de Justicia para que resuelva sobre la LTCA del recurrente. Adicionalmente, la SA constató que en el expediente Legali no reposa la solicitud inicial que elevó el interesado RAMÍREZ CEDEÑO ante la JEP el 12 de abril de 2019 (*ver nota al pie 9*), por lo que se ordenará incorporar dicha pieza procesal al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

### RESUELVE

**Primero.- REVOCAR** la orden decimoprimeras de la resolución 639 del 17 de febrero de 2021, en la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dispuso comunicar la decisión a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que realizara las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades del teniente coronel retirado Wilson RAMÍREZ CEDEÑO y del soldado profesional retirado William Nájera Better.

**Segundo.- EXHORTAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que resuelva cuanto antes sobre el *status libertatis* del teniente coronel retirado Wilson RAMIREZ CEDEÑO.

**Tercero.-** A la Secretaría de la Sección de Apelación **INCORPORAR** al expediente Legali 9003452-87.2019.0.00.0001 la solicitud inicial que elevó el teniente coronel retirado Wilson RAMÍREZ CEDEÑO ante la JEP el 12 de abril de 2019 identificada con el Radicado Conti: 20191510148992, por no obrar en el expediente.



**Cuarto-** NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor TCR Wilson RAMÍREZ CEDEÑO, al señor SPR William Nájera Better y al agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Quinto-** En firme esta providencia, REMITIR el expediente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado  
Presidente de la Sección

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Magistrado

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

Magistrado

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**

Magistrada

Con salvamento de voto

*Ausente por situación administrativa*

**PATRICIA LINARES PRIETO**

Magistrada



LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaría Judicial (E)

